

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Está establecido para el control jurisdiccional de los actos de elección o de nombramiento / TERNA - El acto de escogencia como candidato de un ciudadano para integrarla no es pasible del medio de control judicial acción de nulidad electoral / ACTO PREPARATORIO O DE TRAMITE - Lo es el que selecciona para conforma terna

Comienza el Despacho por señalar que la acción de nulidad electoral está establecida para el control jurisdiccional de los actos de elección o de nombramiento esto es, los que conllevan acceso a la función pública. Este no es el carácter que tiene el acto de escogencia como candidato de un ciudadano para integrar una terna, pues en este caso se trata de un acto que no elige ni nombra. Únicamente confiere derecho a optar por una elección que a futuro habrá de producirse y en la cual tienen opción, participando como aspirante ternado. Por ende la decisión administrativa de escogencia de un ciudadano para una terna no es pasible del medio de control judicial acción de nulidad electoral al que se refiere la Constitución Política en el artículo 237 numeral 7 y que regula el CPACA en los artículos 139 y 275 a 295, con normas propias como proceso especial. La esencia connatural que caracteriza este pronunciamiento (escogencia para integrar la terna) es la de ser un acto preparatorio o de trámite. Con él se da inicio a una actuación administrativa compleja que culminará, en este caso, con la elección que del Contralor General de la República produzca el Congreso de la República. En este orden de ideas, las presuntas irregularidades que se atribuyan al órgano o cuerpo colegiado que ternó, que constituye la etapa preparatoria para la expedición del acto definitivo de elección deben ventilarse en el escenario del juicio de nulidad electoral cuando la actuación administrativa haya concluido con la declaratoria de la elección correspondiente, si ésta recayere en el ternado que se considera que fue irregularmente seleccionado. Como quiera entonces que el acto demandado en el presente caso no es el de elección del doctor Edgardo José Maya Villazón como Contralor General de la República por parte del Congreso de la República, sino el acto de la Corte Constitucional que lo seleccionó para integrar la terna de la cual el mencionado órgano legislativo debe producir la elección, decisión de ternar que es un acto preparatorio o de trámite, según lo explicado, en tal condición no es acto que pueda ser objeto o materia de control judicial a través de nulidad electoral.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00071-00

Actor: NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ

Demandado: CANDIDATO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A LA TERNA PARA ELEGIR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor Nisson Alfredo Vahos Pérez presenta demanda, en ejercicio de la acción de nulidad electoral, en la que formula las siguientes pretensiones:

“1.- Decretar la suspensión provisional del Acto a través del cual se eligió al Dr. Edgardo José Maya Villazón como candidato de la Corte Constitucional a la terna para elegir Contralor General de la República.

*2.- Declarar la nulidad de la elección del Dr. Edgardo José Maya Villazón como **candidato** de la Corte Constitucional **a la terna** para elegir Contralor General de la República” (se resaltó).*

Para resolver sobre su admisión SE CONSIDERA:

Comienza el Despacho por señalar que la acción de nulidad electoral está establecida para el control jurisdiccional de los actos de elección o de nombramiento esto es, los que conllevan acceso a la función pública. Este no es el carácter que tiene el acto de escogencia como candidato de un ciudadano para integrar una terna, pues en este caso se trata de un acto que no elige ni nombra. Únicamente confiere derecho a optar por una elección que a futuro habrá de producirse y en la cual tienen opción, participando como aspirante ternado.

Por ende la decisión administrativa de escogencia de un ciudadano para una terna **no** es pasible del medio de control judicial acción de nulidad electoral al que se refiere la Constitución Política en el artículo 237 numeral 7 y que regula el CPACA en los artículos 139 y 275 a 295, con normas propias como proceso especial.

La esencia connatural que caracteriza este pronunciamiento (escogencia para integrar la terna) es la de ser un acto preparatorio o de trámite. Con él se da inicio a una actuación administrativa compleja que culminará, en este caso, con la elección que del Contralor General de la República produzca el Congreso de la República.

En este orden de ideas, las presuntas irregularidades que se atribuyan al órgano o cuerpo colegiado que ternó, que constituye la etapa preparatoria para la expedición del acto definitivo de elección deben ventilarse en el escenario del juicio de nulidad electoral cuando la actuación administrativa haya concluido con la declaratoria de la elección correspondiente, si ésta recayere en el ternado que se considera que fue irregularmente seleccionado.

Como quiera entonces que el acto demandado en el presente caso **no** es el de elección del doctor Edgardo José Maya Villazón como Contralor General de la República por parte del Congreso de la República, sino el acto de la Corte Constitucional que lo seleccionó para integrar la terna de la cual el mencionado órgano legislativo debe producir la elección, decisión de terner que es un acto preparatorio o de trámite, según lo explicado, en tal condición no es acto que pueda ser objeto o materia de control judicial a través de nulidad electoral, **SE RECHAZA** la demanda y se ordena que por secretaría se devuelvan los anexos de la misma al demandante, acorde con lo que señala el numeral 3 del artículo 169, en concordancia con los artículos 139 y 275 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Consejera de Estado